



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 7

Sancionada: 10/07/1958

Promulgada: 11/07/1958 - Decreto: 197/1958

Boletín Oficial: 16/12/1959 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley, los miembros de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Municipalidades y entidades autárquicas provinciales y demás funcionarios y empleados dependientes de los mismos, deberán efectuar bajo juramento una manifestación de todos sus bienes, réditos y sus fuentes cualquiera sea su naturaleza y procedencia, así como de sus deudas, en forma que permita establecer con exactitud la situación de su patrimonio, el de su cónyuge de la que no estuviere separado, legalmente o de hecho, sin voluntad de unirse y de los consanguíneos en primer grado a su cargo.

Artículo 2°.- La declaración jurada se hará en sobre cerrado, lacrado y firmado por su titular, que refrendará el contralor general de la Provincia, a cargo del cual estará el Registro de las Declaraciones Patrimoniales, que se crea por esta Ley. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1° la declaración que deberá presentar el Contralor General de la Provincia, será refrendada por el Presidente de la Legislatura.

Artículo 3°.- Los que ingresen a la administración no podrán asumir sus cargos sin cumplir con los deberes impuestos por esta Ley, y los que estuvieren actualmente desempeñando funciones y empleos deberán hacer la manifestación dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 4°.- Las declaraciones juradas a que se refieren los artículos anteriores deberán presentarse y tomarse razón de las mismas en la forma que prescribe esta Ley en el Registro de las Declaraciones Patrimoniales.

Artículo 5°.- A los que omitieren la manifestación de bienes en el término establecido en el artículo 3°, les será impuesta una multa equivalente a las pérdidas del sueldo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

durante el tiempo de la demora, que no podrá exceder de 30 días y si a pesar de ello no diesen cumplimiento a aquella obligación, serán declarados cesantes previos los recaudos legales pertinentes. Si los ominentes desempeñaran cargos de legislador o concejal municipal, el encargado del Registro dará cuenta a los respectivos cuerpos a que pertenezcan a fin de que se considere si es el caso previsto por los artículos 76 y 140 y concordantes de la Constitución de la Provincia, o de las sanciones que pudiere contemplar la Ley Orgánica de las Municipalidades a dictarse todo ello sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Igual obligación tendrá el encargado del Registro en el caso de los funcionarios, a que se refiere el artículo 140 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 6°.- Exceptúase de las obligaciones establecidas en el artículo 1°:

- a) Los maestros y profesores que desempeñen tareas docentes;
- b) Los empleados que desempeñen tareas auxiliares, ayudantes, taquígrafos y similares;
- c) El personal subalterno de ordenanzas, choferes, obreros y similares;
- d) El personal de tropa de la policía, bomberos y guardi cárceles.

Artículo 7°.- Serán causa de exoneración para los empleados y funcionarios públicos de nombramiento, los siguientes casos:

- a) La adquisición, mientras dure el ejercicio del cargo, de bienes sin que se compruebe el origen lícito de los recursos que se emplearon para ese fin. Se presumen ilegítimos los bienes y réditos no declarados en el Registro de conformidad con los artículos 1° y 2° de esta ley;
- b) El aumento del patrimonio proveniente del ejercicio ilegal del cargo.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, podrá disponer, por resolución suficientemente motivada, que los empleados no comprendidos en esta ley, justifiquen el origen de sus bienes o los de su cónyuge, siempre que no estuviera separado legalmente, o los consanguíneos en primer grado a su cargo.

Artículo 9°.- La inscripción en el Registro y todo trámite relativo al mismo estará exenta de impuesto y derechos.

Artículo 10.- Las constancias del Registro serán reservadas y en ningún caso podrán solicitarse informes. La única excepción la constituyen los informes que solicite la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

justicia en causa penal, donde se cuestione el enriquecimiento ilegítimo del funcionario.

Artículo 11.- Dentro de los 45 días de la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario.

Artículo 12.- Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán tomados de rentas generales con imputación a la misma.

Artículo 13.- Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica que crea la Contraloría General de la Provincia, el Registro estará a cargo del escribano mayor de Gobierno.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.